



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 30

Bogotá, D. C., martes, 31 de enero de 2017

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 002 DE 2016 SENADO, 004 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo número 01 de 2016 - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2016- *Procedimiento Legislativo Especial para la Paz*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2016, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2016.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Antecedentes
3. Objeto y explicación del proyecto
4. Justificación de la iniciativa

5. Pliego de modificaciones

6. Proposición

7. Texto propuesto

1. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos **150, 151, 154, 157 y 158** de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

2. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley, de iniciativa del Gobierno nacional fue radicado el día 19 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1165 de 2016. Consta de 2 artículos incluyendo la vigencia.

El proyecto, en aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 fue trasladado a la Comisión primera del Honorable Senado de la República, para que surtiera trámite en Comisiones Primeras Conjuntas.

El 24 de enero, se llevó a cabo el primer debate en comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara, el presente proyecto fue aprobado en su totalidad, junto con dos proposiciones avaladas por el Gobierno nacional.

La primera proposición presentada por el Senador Juan Manuel Galán, adicionó un párrafo al artículo primero del proyecto con el fin de garantizar la participación del Presidente de la Mesa Nacional de Víctimas “El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016, para que sea escuchado en el marco de sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992”.

En segundo lugar, se aprobó la proposición presentada por el Senador Manuel Enríquez Rosero que adicionaba al artículo 1° del proyecto presentado que la Agrupación Política "...cumplirá a cabalidad con el reglamento del Congreso".

Durante dicho debate, se presentaron las siguientes proposiciones que no contaron con el aval del Gobierno nacional.

Congresista	Proposición
Manuel Enríquez Rosero, Partido de la U	Modificar el artículo 1° del proyecto de ley, incluyendo la siguiente expresión "y <i>cumplirá a cabalidad con el reglamento del Congreso</i> ".
Carlos Abraham Jiménez López, Partido Cambio Radical	Proposición para modificar el título del proyecto para quedar así: "Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones"
Samuel Hoyos, Centro Democrático	Proposición para eliminar la expresión "El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo", establecida en la parte final del artículo 1° del proyecto.
Clara Rojas, Partido Liberal	Proposición para adicionar un párrafo, el cual quedará así: "los voceros a que hace referencia este artículo no podrán percibir una remuneración que supere los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes".
Clara Rojas, Partido Liberal	Se propone incluir la siguiente expresión en relación con los requisitos para poder ser vocero en los términos del proyecto de ley: " <i>no haber cometido delitos de lesa humanidad, ni graves violaciones a los derechos humanos, ni haber sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad</i> ".
Alfredo Rangel Suárez, Centro Democrático	Proposición en relación con el artículo referido a la vigencia del proyecto de ley con el fin de incluir la expresión: <i>La presente ley rige a partir del día siguiente al cumplimiento a cabalidad del proceso de desmovilización y dejación de armas por parte de las FARC-EP, certificado por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación establecido para tal efecto</i> ".
Santiago Valencia González, Centro Democrático	Se propone que la modificación de la expresión "facultades" por "condiciones" y limitar las competencias de los voceros para no poder presentar proposiciones a los proyectos de ley.
Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Centro Democrático	Se propone la eliminación del artículo 1° del proyecto de ley.

3. Objeto y explicación del proyecto

El presente proyecto de ley busca garantizar el primer paso de la transformación de una organización armada en un partido o movimiento político legal.

Este proyecto de ley orgánica busca adicionar un artículo a la parte final de las disposiciones transitorias de la Ley 5ª de 1992, permitiendo a la agrupación política "Voces de Paz y Reconciliación" designar tres voceros en Senado y Cámara con el fin de garantizar su participación en los debates de los proyectos de ley que se tramiten por medio del Acto Legislativo número 01 de 2016.

En este sentido, se prevé que los voceros podrán intervenir con las mismas facultades de los Congresistas, sujetándose al Reglamento del Congreso, durante el trámite legislativo, salvo el voto.

El artículo aclara que los voceros deben ser ciudadanos en ejercicio. No se está en ejercicio de la ciudadanía según el artículo 98 de la Constitución cuando se

ha renunciado a la nacionalidad o cuando la misma se encuentra suspendida con ocasión de alguna decisión determinada por la ley.

Finalmente, el párrafo adicionado busca garantizar la participación del Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, con el fin de asegurar su intervención en los proyectos que tengan alguna relación con los derechos de las víctimas.

4. Justificación de la iniciativa

En noviembre de 2012, el Gobierno nacional y las FARC-EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos. Para esto, se acordó como hoja de ruta el Acuerdo General para la Terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Este contenía una agenda acotada a cinco puntos sustanciales y uno procedimental que buscaban abordar aquellos factores que habían permitido que la violencia se reciclara en el tiempo.

1. Reforma rural integral.
2. Participación política.
3. Fin del conflicto.
4. Solución al problema de drogas ilícitas.
5. Víctimas.
6. Implementación, verificación y refrendación.

Desde la instalación de la Mesa hasta agosto del 2016 se discutieron los puntos de la agenda que permitían sentar las condiciones que garantizaran la no repetición en los territorios.

Durante esta etapa, se estableció que la participación de los colombianos sería esencial para construir las propuestas frente a cada tema. De esta manera se escucharon a diferentes grupos poblacionales y se habilitó la recepción de propuestas electrónicas a través de la página www.mesadeconversaciones.com.co y la recepción de propuestas físicas a través de formularios enviados a La Habana. Por medio de estos dos mecanismos la Mesa de Conversaciones recibió alrededor de 11.400 propuestas. Paralelo a estos espacios, se pidió a la Organización de las Naciones Unidas y al Centro de Pensamiento y Seguimiento al Proceso de la Universidad Nacional organizar espacios de discusión para cada punto, en estos participaron más de 7.800 personas y se recibieron más de 42.140 aportes.

Es importante resaltar que, adicional a lo anterior, existieron espacios organizados por la Cumbre de Mujeres y las Comisiones de Paz del Senado y la Cámara que también hicieron llegar más de 13.300 aportes a las partes.

Las visitas de las delegaciones de víctimas también fueron un escenario de participación único en comparación con los demás procesos de paz del mundo. Entre agosto y diciembre del 2014 viajaron a La Habana cinco delegaciones de doce víctimas para contarle a las partes de primera mano sus experiencias y formular propuestas sobre la satisfacción de sus derechos.

Adicionalmente, a propósito de la creación de la Subcomisión de Género, participaron 16 representantes de organizaciones de mujeres y 2 de organizaciones de los sectores LGBTIQ. Estas personas formularon

recomendaciones en relación con la garantía de los derechos de estas poblaciones, con el objetivo de traer al acuerdo los reconocimientos que existen en Colombia, principalmente, en materia de igualdad y no discriminación y visibilización del impacto diferenciado de distintas formas de violencia contra las mujeres.

Una vez culminaron los espacios de participación, el Gobierno nacional puso en consideración de los colombianos el Acuerdo firmado en la ciudad de Cartagena, el 26 de septiembre de 2016, a través de un plebiscito cuyos resultados fueron respetados y que llevaron al Gobierno a apostarle a un Pacto Nacional donde se incluyeron las principales preocupaciones y sugerencias de la oposición. El Acuerdo firmado en el Teatro Colón de Bogotá, el 24 de noviembre de 2016, es la consecuencia de un proceso amplio y democrático que el Gobierno nacional implementó luego de reconocer e interpretar de buena fe los resultados obtenidos en dicho plebiscito.

Conforme a lo anterior, el Gobierno nacional ha presentado ante el Congreso de la República los proyectos de ley que permiten el desarrollo normativo de los Acuerdos. En este sentido, este proyecto cumple con uno de los objetivos principales de una negociación; la transformación de una organización armada en un partido o movimiento político legal. Este es el primer paso en el que un grupo de ciudadanos en ejercicio a través de una agrupación política defenderán con voz pero sin voto los proyectos de ley que se tramiten a través de la puesta en marcha del Acto Legislativo 01 de 2016.

5. Pliego de modificaciones

Con el aval del gobierno se ha propuesto por parte del ponente, modificar el título del Proyecto de Ley Orgánica número 002 de 2016 Senado, 004 Cámara de 2016, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992”

Lo anterior porque se considera que la redacción propuesta, representa de mejor manera el contenido del proyecto de ley orgánica en los términos que han sido reiterados en la Corte Constitucional en sus providencias.

6. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz –Acto Legislativo número 01 de 2016- y de los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicito muy atentamente a los señores miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al, **Proyecto de Ley Orgánica 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2016**, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 002 DE 2016 SENADO, 004 DE 2016 CÁMARA.

por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

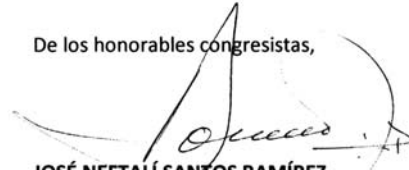
Artículo 7°. La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2016. Estos voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016, para que sea escuchado en el marco de la sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas,


JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2017

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Honorable Comisión Primera

Cámara Representantes

Señor Presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número

01 de 2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo número 01 de 2016.**

Atentamente,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 002 DE 2016 SENADO, 004 DE 2016 CÁMARA.

por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo artículo a la Parte Final de Disposiciones Transitorias de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 7°. La Agrupación Política de ciudadanos en ejercicio que se constituya con el objeto de promover la creación del futuro partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal, podrá designar 3 voceros o voceras en cada una de las cámaras en que se divide el Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) para que participen en el debate de los proyectos de reforma constitucional o legal que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2016. Estos voceros o voceras deberán ser ciudadanos o ciudadanas en ejercicio, y se convocarán a todas las sesiones en que se discutan tales proyectos. Podrán intervenir con las mismas facultades que tienen los Congresistas durante el trámite legislativo, salvo el voto y cumplirán a cabalidad con el reglamento del Congreso. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para su funcionamiento y trabajo.

Parágrafo. El Presidente de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, establecida en la Ley 1448 de 2011, será invitado a todas las sesiones en las que se discutan proyectos relacionados con los derechos de las víctimas y que sean tramitados mediante el Procedimiento Legislativos Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016, para que sea escuchado en el marco de la sesión informal de conformidad con el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Ley Orgánica número 02 de 2016 Senado, 004 DE 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo número 01 de 2016, como consta en la sesión del día 24 de enero de 2017, Acta número 02 sesiones conjuntas - Periodo Legislativo para la Paz.**

PONENTES:


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
H. Senadora de la República

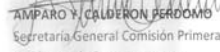

JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ
H. Representante a la Cámara

Presidente,


S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretarios Generales,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República


AMPARO Y CALDERON PERDOMO
Secretaria General Comisión Primera
H. Cámara de Representantes

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Procedimiento legislativo especial para la paz.

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de*

la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2016.

1. ANTECEDENTES

- El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1165 del 20 de diciembre.

- El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1165 del 20 de diciembre.

- Los Proyectos de Acto Legislativo números 02 y 03 de 2016, en aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 fueron trasladados a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, para que surtieran trámite en la Comisión Primera de Cámara.

- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el honorable Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Actos Legislativos números 02 y 03 de 2016.

- El día 28 de diciembre fueron designados como ponentes los honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).

- El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017.

- El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.

1.1. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el día 18 de enero de 2017.

Durante el debate en comisiones conjuntas fueron radicadas y avaladas total o parcialmente por el Gobierno nacional, las siguientes proposiciones:

Artículo a modificar	Proposición	Proponente
Artículo transitorio 19	Propone modificar el inciso 2° del artículo transitorio 19, cambiando “se podrán tener” por “se tendrán”: “En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrá en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.	Rodrigo Lara
Artículo 2°	Propone modificar el párrafo del artículo 122 de la Constitución de la siguiente manera: Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que haya suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo , y no fueren o no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio”.	Clara Rojas
Nuevo Capítulo	Propone adicionar un nuevo capítulo: Capítulo VIII. Prevalencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Artículo transitorio nuevo. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo”.	Pedrito Pereira

Las siguientes fueron las proposiciones presentadas por los honorables Congresistas que no contaron con el aval del Gobierno nacional y las razones por las que no fueron avaladas:

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 1º	Propone modificar el artículo 1º incluyendo la frase “de los delitos cometidos” en el inciso 2º, quedando así: “El Sistema Integral parte del principio del reconocimiento...; del principio de reconocimiento de responsabilidad de los delitos cometidos por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto...”.	Humphrey Roa Sarmiento	El Sistema Integral no reduce la noción de responsabilidad a los delitos, pues el deber de verdad no se reduce a la verdad judicial penal, sino que incluye también la verdad extrajudicial por medio de la CEVCNR.
Artículo Transitorio 1º	Propone modificar el inciso 4º del artículo transitorio 1º, incluyendo la frase “con vocación transformadora”: “El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras con vocación transformadora , y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. (...)”.	Angélica Lozano	La noción de reparación con vocación transformadora no fue incluida en el Acuerdo Final, y por otro lado ya se encuentra incorporada en la Ley 1448 cuya aplicación se pretende continuar y fortalecer por el citado Acuerdo.
Artículo Transitorio 2º	Propone eliminar la frase “ ni las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerírsela ” del inciso 3º del artículo transitorio 2º, quedando así: “Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio”. Propone adicionar 3 párrafos al artículo transitorio 2º: Parágrafo 1º. Los funcionarios de la Comisión no estarán exentos del deber de denuncia y deberán poner en conocimiento de la Unidad de Investigación y Acusación, la noticia criminal sobre las conductas delictivas que no hayan sido confesadas en ninguna sala de la JEP y sobre las cuales no exista causa abierta en la jurisdicción. Parágrafo 2º. Para la elaboración de los informes de memoria histórica, desarrolladas por la Comisión, deberá tenerse en cuenta todo el material probatorio contenido en procesos penales y administrativos relacionados con el conflicto, a pesar de que en marco de los mismo, algunas pruebas hayan sido declaradas ilegales. Parágrafo 3º. En la conformación de la Comisión, se garantizará la participación equitativa y proporcional de agentes del Estado y víctimas de las FARC-EP.	Samuel Hoyos Mejía	Guardar el carácter extrajudicial de la Comisión exige que sus actividades no sean requeridas por autoridad alguna para sancionar o declarar la responsabilidad de alguna persona. De otra manera la naturaleza misma de comisión extrajudicial se perdería. Estas medidas podrían hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión porque abriría la puerta a que la información recopilada sea utilizada por autoridades judiciales. La conformación de la Comisión no es asunto de rango constitucional sino legal.
Artículo Transitorio 2º	Propone adicionar las frases “a los Derechos Humanos” y “Derecho Internacional Humanitario”, al inciso 2º del artículo transitorio 2º, quedando así: “La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (...)”.	Clara Rojas	Las referencias a los Derechos Humanos y al DIH ya están incorporadas para todo el Sistema Integral conforme al artículo transitorio 1º del PAL.
Artículo Transitorio 2º	Propone modificar el inciso 3º eliminando la frase “La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni a las autoridades judiciales o disciplinarias podrán requerírsela. Queda el inciso: (...) Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella”.	Jaime Buenahora Febres	Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión porque abriría la puerta a que la información recopilada sea utilizada por autoridades judiciales.

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 2°	Propone adicionar un inciso final al artículo transitorio 2°: “La comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, cuando lo considere necesario, podrá invitar a cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República”.	Angélica Lozano	El detalle de la función de la Comisión que invitará a ciudadanos para que sean escuchados será regulado por ley.
Artículo Transitorio 3°	Propone incluir un párrafo al artículo transitorio 3°: Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.	Harry Giovanni González	No es de rango constitucional definir los deberes de los funcionarios de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. La ley regulará esta materia.
Artículo Transitorio 4°	Propone eliminar la frase “del deber de denuncia y no podrán ser obligados” y la palabra “siempre”, quedando así: “Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión (...) y de la Unidad de Búsqueda (...), sus funcionarios y personal que les preste servicios estarán exentos de declarar en procesos judiciales, cuando el conocimiento de tales hechos haya sido desarrollo de sus respectivas funciones misionales.”	Jaime Buenahora Febres	Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión y de la Unidad de Búsqueda porque abriría la puerta a que la información recopilada sea requerida por autoridades judiciales sin límite alguno.
Artículo transitorio 4°	Propone eliminar el artículo transitorio 4° sobre la excepción al deber de denuncia.	Harry Giovanni González	Esta medida podría hacer difuso el carácter extrajudicial de la Comisión y de la Unidad de Búsqueda porque abriría la puerta a que la información recopilada sea requerida por autoridades judiciales.
Artículo Transitorio 4°	Propone eliminar la frase “ en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado ”. “Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver”.	Samuel Hoyos Mejía	No es de rango constitucional definir los deberes de los funcionarios de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. La ley regulará esta materia.
Artículo Transitorio 5°	Propone modificar el inciso 3° del artículo transitorio 5°, incluyendo la frase “El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.”: Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. (...) ”.	Rodrigo Lara	El deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad no está sometido a alguna obligación de aceptar responsabilidad. No es necesaria incorporar tal aclaración a la Constitución, pues el contenido del deber de aportar a la verdad será regulado por ley.
Artículo Transitorio 5°	Propone incluir frase en el inciso 1° del artículo 5° transitorio: Artículo transitorio 5°: Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará adscrita a la Corte Suprema de Justicia, a través de una Sala de Justicia Transicional.	Álvaro Hernán Prada	No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 5°	Incluir en el artículo transitorio 5° la frase: Jurisdicción Especial para la Paz. La JEP administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocer de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sin embargo, los ciudadanos no combatientes podrán elegir si se acogen o no a dicha jurisdicción. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.	Álvaro Hernán Prada	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, pues excluiría por ejemplo a terceros determinadores de conductas relacionadas con el conflicto armado.
Artículo Transitorio 5°	Propone adicionar al artículo transitorio 5° la siguiente frase “La jurisdicción Especial para la Paz contará con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio”, como oración final del artículo.	Angélica Lozano	Esta proposición sí es tenida en cuenta en la presente ponencia y en el pliego de modificaciones respectivo al incorporar la autonomía financiera y administrativa de la JEP
Artículo Transitorio 5°	Propone adicionar al parágrafo “Comisión de Acusación de la”: Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la JEP no modificará las normas vigentes aplicables a las personas (...) dicha información se remitirá a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.	Humphrey Roa Sarmiento	No es necesaria la aclaración en tanto que al remitir la Cámara de Representantes “para lo de su competencia” se hace referencia a las funciones constitucionales de la Comisión de Acusaciones.
Artículo Transitorio 6°	Propone incluir en el inciso 2°, quedando así: “El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la JEP. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)” Propone reformar el inciso 3°: “Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos elegidos a través de concurso de méritos por oposición realizado por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)” Propone eliminar lo relativo al Comité de Escogencia del parágrafo, quedando así: Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados a través de concurso de méritos por oposición. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.	Eduard Rodríguez Álvaro Hernán Prada	Los criterios a tener en cuenta para la elección de los miembros de los órganos del Sistema Integral no son de rango constitucional. Además, esta materia será reglamentada por una norma inferior.

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 6	Propone modificar los incisos 7° y 8°, quedando así: "Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política. La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz bajo la orientación de la Presidencia de esta. "	Jaime Buenahora Febres	Los criterios que tendrá en cuenta la Secretaría Ejecutiva para cumplir su función de administración, gestión y ejecución de los recursos de la JEP serán regulados por ley.
Artículo Transitorio 6°	Propone modificación del inciso 1°: "Artículo Transitorio 6°. Conformación. La Sala de Justicia Transicional, hará parte de la Rama Judicial del poder público, y estará compuesta por (...)	Eduard Rodríguez Álvaro Hernán Prada	No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 6°	Propone eliminar frases de los incisos 5°, 6°, 8°, 9° y eliminación total del inciso 7° y del párrafo: Además estarán a disposición de la JEP magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos (...) En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos. La Fiscalía General de la Nación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado. Para ser elegido Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con los magistrados extranjeros en los que tiene que ver con la nacionalidad. La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Todas las sentencias del Tribunal para la paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme.	Samuel Hoyos Mejía	No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 6°	Propone modificar el inciso 1°, incluir en los incisos 2° y 3° la palabra jurídicas e incluir en el párrafo el término de 2 años para Presidente de la JEP: Artículo Transitorio 6°. Conformación. (...) La jurisdicción contará además con un Presidente elegido por la Plenaria de la JEP para un período igual que los otros presidentes de las altas cortes. Inciso 2°. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones jurídicas que los magistrados, pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Inciso 3°. Las Salas de reconocimiento... en las mismas condiciones que los magistrados jurídicas pero sin derecho a voto, como amicus curiae... Párrafo. Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad Investigación y Acusación (...) el Presidente o Presidenta inicial de dos (02) años de la JEP (...)	Humphrey Roa Sarmiento	No resulta conforme al texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Artículo Transitorio 6°	Propone incluir un párrafo: "Párrafo 2°. Modifíquese el artículo transitorio 66 introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2010, de la siguiente manera: "El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los casos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz."	Julián Bedoya Pulgarín	Esta proposición sí es tenida en cuenta en la presente ponencia y en el pliego de modificaciones respectivo.

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 7º	Propone incluir un párrafo 3º: “ Parágrafo 3º. En todo caso, la ley regulará las limitaciones que se podrán establecer para la participación política de que trata el presente artículo, de aquellas personas que hayan incurrido en la comisión de delitos de lesa humanidad o genocidio”.	Angélica Lozano	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Artículo Transitorio 7º	Propone modificar el inciso 4º: La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo. El Fallo será seleccionado si los dos magistrados votan a favor de la selección, según los dispone la Corte Constitucional en el trámite de selección vigente.	Clara Rojas	No guarda coherencia con el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el cual se pactó una sala de composición tanto de magistrados de Corte Constitucional como de magistrados de la JEP.
Artículo Transitorio 7º	Propone la eliminación de los incisos 4º y 5º, y modificación de incisos 1º, 2º y 3º: Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela, como mecanismo idóneo para garantizar los derechos humanos , procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive (...) Las peticiones de acción de tutela podrán ser presentadas ante cualquier Juez de la República. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con lo consagrado en el Decreto número 2591 de 1991.	Samuel Hoyos Mejía	No guarda coherencia con el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el cual se pactó una sala de composición tanto de magistrados de Corte Constitucional como de magistrados de la JEP, y que las acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP sean presentadas ante el Tribunal para la Paz.
Artículo Transitorio 7º	Propone modificar el inciso 4º: “La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando dichos magistrados no pertenezcan a la Sección de Revisión ni a la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.”	Carlos Abraham Jiménez López	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual no excluye de la selección de tutelas a magistrados de la Sección de Revisión o de la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz.
Artículo Transitorio 8º	Propone modificar la totalidad del artículo: Artículo Transitorio 8º. <i>Asuntos de competencia.</i> Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11.”	María Fernanda Cabal Molina	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Artículo Transitorio 9º	Propone eliminar la frase “o con la protesta social”.	Clara Rojas	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual reconoce la protesta social y su relación con el conflicto armado.
Artículo Transitorio 9º	Propone modificar el inciso 3º, incluyendo “de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario”: La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que ha proferido. Únicamente para quienes (...) se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario y a los miembros de las FARC-EP (...)	María Fernanda Cabal Molina	La competencia en razón de la persona de la JEP podría verse restringida y no ser coherente con el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que asegura que la nueva jurisdicción conozca los actos cometidos por los actores del conflicto armado, incluyendo a los miembros de las FARC-EP.
Artículo Transitorio 11	Propone la eliminación total del inciso 2º del artículo transitorio 11.	María Fernanda Cabal Molina	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 11	Propone modificar inciso 1° eliminando “para ejercer en cualquier país” y adicionando Colombia: Artículo Transitorio 11. <i>Procedimiento y reglamento.</i> (...) Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado en Colombia , participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial.	Clara Rojas	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Artículo Transitorio 11	Propone adicionar un inciso 2° al artículo transitorio 11, así: Quien para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la JEP, aporte de manera dolosa información falsa perderá el tratamiento especial de justicia dado que el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.”	Humphrey Roa Sarmiento	Esta propuesta de redacción ya hace parte del texto del presente PAL: (i) Inciso 4°, artículo transitorio 5° señala: <i>Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</i> (ii) Inciso 2°, artículo transitorio 11: <i>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</i>
Artículo Transitorio 12	Propone eliminar “y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final” y adicionar una frase, así: Artículo Transitorio 12. <i>Sanciones.</i> Las sanciones que imponga la JEP tendrá como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas (...) Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias. En todo caso, las penas impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz, serán en condiciones de reclusión ordinaria o alternativa.		No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El desarrollo legal de las condiciones de cumplimiento de las sanciones que puede imponer la JEP debe necesariamente corresponder con el texto del Acuerdo.
Artículo Transitorio 14	Propone modificar el inciso 3° eliminando “sin limitación temporal alguna” y adicionando una frase, así: (...) En todo caso y por el término que dure la Jurisdicción Especial para la Paz podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.	Clara Rojas	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Artículo Transitorio 15	Propone eliminar del párrafo “ para la indemnización de las víctimas ”, quedando así: Párrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.	Clara Rojas	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El objetivo de la calificación de los recursos judiciales es necesario, dado el ámbito de aplicación del artículo transitorio 15.
Artículo Transitorio 15	Propone adicionar la palabra transformadora: Artículo Transitorio 15. <i>Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.</i> (...) La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, transformadora , adecuada, diferenciada y efectiva (...).	Angélica Lozano	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
Artículo Transitorio 15	Adicionar un segundo inciso: Los bienes y activos de las organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, serán utilizados por el Estado para la reparación integral a las víctimas.	Harry Giovanni González	Esta proposición se tuvo en cuenta por parte de los ponentes. En el pliego de modificaciones se acoge la sugerencia de otorgar mayor claridad respecto de la contribución a la reparación de los sujetos de la JEP y se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo transitorio 5, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.
Artículo Transitorio 16	Se propone adicionar un párrafo: Parágrafo. Los delitos cometidos con posterioridad al 1° de diciembre de 2016 serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, quien determinará cuando haya lugar, la viabilidad de la extradición.	Samuel Hoyos Mejía	Esta proposición se tuvo en cuenta por parte de los ponentes. En el pliego de modificaciones se acoge la sugerencia de aclaración de la competencia temporal de la JEP y la no aplicación de la misma a los disidentes o reincidentes. Por esta razón el artículo transitorio 5 que se presenta en esta ponencia señala expresamente que: “Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía financiera y administrativa; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016 , por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional... ”.
Artículo Transitorio 17	Propone eliminar el párrafo 2°.	Clara Rojas	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 17	Propone eliminar párrafos 1° y 2°, y modificar inciso primero, quedando así: Artículo Transitorio 17. La imposición de cualquier sanción de la JEP inhabilitará para la participación en política.	Edward Rodríguez Álvaro Hernán Prada	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 17	Propone modificar el inciso 1°, adicionado una frase, así: Artículo Transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política, una vez cumplida la sanción o condena impuesta por la JEP.	Edward Rodríguez Álvaro Hernán Prada	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 17	Propone eliminar el párrafo 2°.	Humphrey Roa Sarmiento	No desarrolla y excede el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Capítulo VII	Propone modificar el término miembros de la Fuerza Pública por Agentes del Estado, quedando así el título del Capítulo VII: “Capítulo VII. De las normas aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.”	Rodrigo Lara	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 19	Propone adicionar al primer inciso “y Derecho Penal Internacional” y al segundo inciso “constitucional”: Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. (...) calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión de hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional. (...)	Angélica Lozano	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
	En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se podrán tener en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad constitucionalidad y legal.		
Artículo Transitorio 20	Propone modificar el inciso 1° modificando delitos cometidos por hechos ocurridos, y propone eliminar “y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva”. Competencia de la JEP. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para el efecto se tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes criterios: (...)	María Fernanda Cabal Molina	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 20	Propone eliminar el inciso 1°, eliminando la palabra personal, así: Artículo Transitorio 20. <i>Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. (...)	Samuel Hoyos Mejía	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 21	Propone modificar el inciso 1°, incluyendo la frase “y el Derecho Penal Internacional. Los operadores judiciales podrán aplicar y Constitucional”, quedando así: Artículo Transitorio 21. <i>Responsabilidad de Mandato.</i> Para la determinación de la responsabilidad de mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial y el Derecho Penal Internacional. Los operadores judiciales podrán aplicar las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad Constitucional y legal.	Angélica Lozano	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 21	Propone adicionar al inciso primer “ni atenten contra los derechos humanos”: Artículo Transitorio 1°. <i>Responsabilidad de mando.</i> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal ni atenten contra los derechos humanos. (...)	Clara Rojas	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
Artículo Transitorio 23	Propone eliminar la totalidad del artículo transitorio 23.	Angélica Lozano	No desarrolla el texto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, ni los otros compromisos asumidos por el Gobierno nacional en el marco del mismo Acuerdo.
Artículo 2°	Propone modificar el párrafo al artículo 2° del PAL, incluyendo “hayan contribuido efectivamente con la verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado”, quedando así: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, hayan contribuido efectivamente con la verdad, justicia y		Esta proposición va en el mismo sentido de la proposición presentada por la misma representante y avalada. Es así como el párrafo objeto de proposición deja claro que los beneficiarios de esta disposición se (i) deben acoger al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y (ii) no pueden estar efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta.

Artículo a modificar	Proposición	Proponente	Explicación
	reparación a las víctimas del conflicto armado y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.	Clara Rojas	

1.2. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN AUDIENCIA PÚBLICA

El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.

Las propuestas de la ciudadanía al proyecto de acto legislativo más importantes y las razones del Gobierno para su aceptación o rechazo son:

Fernando Vargas (Codhes)

- Llamado para que se haga más explícito en el trámite el principio postulado en el Acuerdo de la centralidad de las víctimas. Es evidente la necesidad de otorgarles garantías de participación a las víctimas en la JEP.

- No solo es resolver situación jurídica, sino garantizar la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas. Acceso a la justicia desde la posición diferencial con medidas especiales a favor de grupos diferenciados de víctimas que no tienen garantías especiales como lo son las mujeres, víctimas del exterior, víctimas de pueblos étnicos diferenciados, entre otras. (Medidas de seguridad y prevención para víctimas y testigos).

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Adicionalmente y muy importante, se adiciona: (i) en el artículo 5° la expresión “participación de víctimas” de forma tal que quede claro que la ley de desarrollo de la JEP incluirá los principios y criterios necesarios para garantizar la participación de las víctimas, y (ii) en el artículo transitorio 12 se deja claro que las normas procesales al incluir la participación de las víctimas, tendrán que tener en cuenta los estándares nacionales e internacionales.

Juanita Goebertus (Instituto para las Transiciones)

- Comentarios de pertinencia del proyecto, como positivos:

1. Proyecto responde a una lógica de justicia transicional, balance entre los derechos de las víctimas, y la

posibilidad de hacer transición, de lograr la paz. Consideran que el PAL logra este balance entre satisfacción de los derechos de las víctimas y seguridad jurídica.

- a) Primer Acuerdo que logra incorporar la decisión de las partes de responder ante la justicia. Hay una constitucionalización del Sistema Integral, que permite que haya unos principios rectores que sean transversales a la implementación (a. Centralidad de las víctimas; b. Integralidad (que los distintos mecanismos sirvan en su conjunto para satisfacción; c. Universalidad: aplicable a todas las partes del conflicto armado; d. Condicionales: cualquier tratamiento condicionalidad a la satisfacción de las víctimas);

- b) Independencia e imparcialidad de los diferentes organismos.

2. Constitucionalidad de la UBPD y de la CEV como mecanismos extrajudiciales, que garantiza el cumplimiento a la verdad, y preserva la excepción de denuncia.

3. Sobre la JEP: importancia de que administre verdaderamente justicia, que logre vínculos con la justicia ordinaria, como se logró con los cambios después del plebiscito. Resaltó el tema de conflictos de competencia.

4. Aprobación del congreso que desarrolle ley de la JEP;

5. Favorable la no extradición de esos crímenes y satisfacción de los derechos.

• Recomendaciones sobre el PAL:

1. Hay 2 estándares de la competencia de la JEP: el artículo transitorio 5° de competencia general y el artículo transitorio 20 respecto de la competencia relativa a la fuerza pública, a través de la cual se adicionan criterios. El nexa con el conflicto armado debe ser amplio para satisfacer los derechos de las víctimas y por seguridad jurídica, lo cual es difícil si la JEP tiene dos estándares al momento de sus decisiones.

2. Artículo 5° sobre condicionalidad: tiene que ser concretado en cuáles son las condiciones específicas según los casos, y cuál es la consecuencia del incumplimiento.

3. Artículo 15 que establece el deber general del estado a reparar, debe ser complementado con un principio de legislación internacional de quien causa daño está obligado a reparar a través de la entrega de bienes pero también de acciones. Para así contribuir a la reparación, modificación del artículo 23 monetaria para miembros de la fuerza pública.

4. Frente a la participación en política, hay una clara tensión entre el artículo transitorio 17 y la reforma al artículo 67 y el 122.

5. 3 artículos que ponen en peligro la seguridad de los miembros de la fuerza pública: a) 19 al excluir el derecho internacional a los agentes del Estado, la CPI puede llegar a castigar; b) artículo 21 sobre Responsabilidad de mando; y c) Artículo 122 reducción de sanciones adicionales que podría generar conflictos a los miembros de la Fuerza Pública.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

Las sugerencias fueron aceptadas en gran medida por parte de los ponentes, en particular (i) se hace una aclaración en el inciso 4° del artículo 5° transitorio especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados; y (ii) se deroga en su integralidad el artículo 67 transitorio, con el fin de eliminar la “clara tensión” resaltada por la ciudadana en la audiencia pública.

En relación con las sugerencias sobre el tratamiento de los miembros de la fuerza pública, el Ministerio de Defensa señala expresamente que: En primer lugar es preciso aclarar que, contrario a lo señalado por algunos intervinientes en la audiencia pública, el artículo 28 del Estatuto de Roma no hace parte del bloque de constitucionalidad¹, ni es obligación del Estado colombiano reproducirlo literalmente en el derecho interno.² Ahora bien, en Sentencia C-578 de 2001, la Corte Constitucional llamó la atención sobre que la “responsabilidad de los jefes y otros superiores” del Estatuto de Roma, establece un “tratamiento diferente” al otorgado en el ordenamiento jurídico interno, por cuanto extiende el principio de responsabilidad del mando por la conducta de sus subordinados a los superiores civiles (artículo 28.b)³. Adicional a lo anterior, debe resaltarse que, en el derecho interno, la responsabilidad del superior del grupo armado ilegal o del superior civil no se deriva de una “posición de garante” en virtud de los deberes por la vinculación a una institución estatal, como sí sucede en caso del mando militar o policial. Dado este tratamiento diferenciado de la responsabilidad del mando en el derecho internacional, y teniendo en cuenta que

en el derecho interno la responsabilidad del mando militar y policial se ha analizado y aplicado partiendo de la figura de la “posición de garante” en virtud de los deberes que surgen en razón de una relación de vinculación institucional⁴ –que no son predicables de la guerrilla o un superior civil– fue necesario incluir un artículo de responsabilidad del mando en el presente Proyecto de Acto Legislativo, exclusivamente aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de articular y aterrizar la doctrina y la jurisprudencia internacional con la nacional en esta materia. En otras palabras, la razón de incorporación de un artículo de responsabilidad no es otra que la necesidad de *aterrizar* los elementos de la responsabilidad del mando militar y policial en razón de una “posición de garante” por razón de una vinculación institucional para los juicios que lleve a cabo el Tribunal Especial para la Paz.

Jesús Orlando Gómez

- Aplicación a hechos cometidos en Colombia: Es aplicable a hechos que se han cometido en años hasta el 2002 un estatuto posterior- aplicación de estatuto a hechos previos.

- Artículo 29 Constitución: se ha reconocido a todos los ciudadanos un derecho a ser juzgado, procesado, por las normas legales vigentes al tiempo que cometió el hecho.

- La Corte Constitucional ha establecido que el ET no es aplicable por los jueces internos (C-578 de 2002). En Colombia, se juzgan bajo normas del derecho interno.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano, y no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5° que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el Código Penal Colombiano.

Luis Javier Osorio

- Artículo 28 ET no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico. Se pretende que se traslade a nuestro derecho interno, aún a pesar de que el artículo 30 del ET dice que hay responsabilidad cuando ha habido conocimiento preciso y claro sobre la conducta que se produjo en determinado momento, bajo conocimiento del comandante.

- PAL cumple con las exigencias mínimas del Acuerdo y del Estatuto de Roma.

- La responsabilidad de mando siempre tendrá que demostrarse con elementos claros bajo el dolo y la culpa grave, bajo la investigación de determinación de la actuación del comandante.

José Luciano Vásquez (Corporación Viva la Ciudadanía)

- Tres sugerencias:

- a) Propuesta concreta: se pueda ELEVAR a norma constitucional el principio de participación de las víctimas que conforma el PAL;

¹ La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6°, referido al crimen de genocidio (C-488 de 2009); artículo 7°, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C-1076 de 2002); artículo 8°, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C-291 de 2007, C-172 de 2004 y C-240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C-004 de 2003 y C-871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C-936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Ver Sentencia C-290 de 2012.

² La Corte Constitucional en Sentencia C 578 de 2002 al decidir sobre la exequibilidad del Estatuto de Roma señaló que: “las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales, de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana.

³ Sentencia C-578 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia SU-1184 de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

b) En el PAL solo hay 3 instituciones de las 4 del Acuerdo, hace falta la Unidad dedicada a la lucha contra el paramilitarismo –de rango constitucional;

c) Riesgos de impunidad en el PAL: el tema de normas relativas a la distinción de responsabilidad de mando a las fuerzas públicas.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Rodrigo Uprimny

- Ampliación de consulta a víctimas
- Dos puntos:

1. Incorporación de un Sistema Integral que incluya una jurisdicción de paz es compatible con los elementos medulares de la Constitución, y es necesario para los derechos de las víctimas. Una jurisdicción que es objetiva, necesaria para un sistema especializado como cierre jurídico, que satisfaga los derechos de las víctimas además de los demás elementos. Estructura del sistema es compatible con la Constitución.

2. Discrepancia sobre la regulación de agentes del Estado en términos de responsabilidad de mando superior por ser contraria a la regulación del Estatuto de Roma, y a los principios del derecho internacional.

a) Regulación del mando superior debe hacerse bajo 3 requisitos:

- i) Mando efectivo (relación jerárquica con el superior);
- ii) Conocimiento actual o presunto, conocimiento de que las personas por las circunstancias que estaban debieron saber;
- iii) Que pudiendo evitar, no lo hicieran;

b) En la regulación en general de los miembros de la fuerza pública que participan en la JEP existen cuestionamientos:

i) En el tema de conocimiento, solo se establece el actual y se elude el presunto: con una interpretación adecuada, hay razones para decir que, si hubiera tenido conocimiento, pudo haber evitado el hecho;

ii) La manera como se regula el mando efectivo desconoce los estándares internacionales, porque exige unas exigencias puntuales (artículo 21 PAL). Las cuatro causales, no están establecidas en nada en el derecho internacional, los estándares están ya claramente establecidos. Ej. Mando formal;

iii) Acá el estándar permite que en ciertos casos no se responda penalmente, lo que pasará es que serán juzgados por la CPI, tal y como lo afirma la CPI y la fiscal Bensouda. Es una clara lucha contra la impunidad.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Juana Acosta- U. Sabana

• Corte Constitucional dice que es prerequisite para participar en política no tener deudas con la justicia, la cual sigue siendo aplicable para los que atiendan a la JEP, razón por la cual se estaría contradiciendo a la Corte Constitucional. Ante la evaluación de la Corte, en caso tal de que se dejara el articulado de la JEP como está, la Corte reiteraría esta decisión.

• Por conveniencia política, sería bueno que el partido de las FARC saldara estas deudas con la justicia, e iniciar su proceso político.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

No se acoge la propuesta por no corresponder con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en el que se sustenta el presente PAL.

Carlos Arévalo - U. Sabana

• Hay 3 cambios sustanciales a los estándares internacionales en los artículos de tratamiento a la Fuerza Pública:

1. Obligación de que el superior deba tener un conocimiento de la información a su disposición, que no está ante el estándar.

2. Control efectivo se ve modificado, pues se incluyen 4 elementos nuevos para determinar este control efectivo.

3. Un criterio territorial dentro de los del artículo 21 del PAL: Hace más exigente el criterio de mando responsable, y la posibilidad de que las FARC puedan ser considerados máximos responsables.

Luis Enrique Sierra (Mesa Nacional de Víctimas de Organizaciones Sociales)

• Establecer como eje central a las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la centralidad de las víctimas del conflicto armado, por esa razón señala expresamente desde el primer artículo que “*el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos*” (inciso 2°, artículo transitorio 1°) y “*Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya*

provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido... Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada". (Incisos 4° y 5°, artículo transitorio 1°).

Francisco Barbosa (U Externado)

1. En Colombia el margen de apreciación de los estándares internacionales tiene un límite. No se puede traer el Estatuto de Roma y creer que se puede aplicar así sencillamente, no es posible porque al busca imponer un modelo de justicia penal cuando no hay dicho modelo, cuando no es el caso colombiano.

2. No se puede establecer un análisis de que el ER tiene que aplicarse el art. 28 tal cual como está en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. La vinculación de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción transicional. Están vinculadas en revisión en las altas cortes.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano, y no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5° que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el Código Penal Colombiano.

Luis Garay (Codhes)

- Reparación de las víctimas: en el art. sobre reparación hay falencias gravísimas. Se habla de los recursos disponibles, no se habla de una verdadera responsabilidad de reparación.

- Cadena de mando: no solo es en lo penal, es en la develación integral de la verdad, promoviendo la responsabilidad en la cadena de mando es que se puede promover el conocimiento de la verdad bajo una justicia restaurativa. Es un mecanismo a través del cual se planea avanzar para el conocimiento de la verdad.

- No solo se trata de la seguridad jurídica de la FFPP, sino de las FARC. Puede haber inconsistencias jurídicas internas y externas.

- Muy importante no ser creativos en la definición de normas que ya están en el bloque de constitucionalidad.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por el ciudadano respecto de la centralidad de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en particular su derecho a la reparación, por esa razón señala expresamente: (i) Desde el primer artículo que “*el Sistema Integral parte del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*” (inciso 2°, artículo transitorio 1°) y “*Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación*

de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”. (Inciso 4°, artículo transitorio 1°).

Así mismo, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4 del artículo 5° transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

Alberto Yepes (Coordinación Colombia Europa)

- Preocupaciones:

1. Principio de escindibilidad, no se ve en las disposiciones.

- Trato Inequitativo frente al marco legal aplicado y frente al tratamiento de sanciones a los miembros de la fuerza pública.

- Prácticas que parecen querer relajar la aplicación de normas internacionales.

- Suprimir párrafo 2° del artículo 19, y eliminar el tema de reglas operacionales.

2. DIH se suprime para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado, cuando en verdad ellos son los órganos legítimos y por tanto invierte la lógica de responsabilidad frente a agentes del Estado como legales y FARC como ilegales, se les exige más a los segundos cuando es lo contrario.

3. PAL debe reconocer el derecho internacional humanitario, y añadir los derechos humanos como norma.

Gloria Estela López (Consejo Superior de la Judicatura)

- Artículo 5° requiere una nueva formulación, pues esencial frente a la aplicación. Requiere de una nueva redacción, pues puede llevar a errores, de la naturaleza jurídica de la JEP y su ubicación en el Estado.

- Mecanismo que impide que la Corte Constitucional cumpla con sus verdaderas funciones, debería usarse un sistema de mayorías. (Una sala integrada por 2 magistrados creados de la CC y 2 de la JEP, son los que harán la selección.).

- Artículo Transitorio 6° y 8°: redacción concede facultades muy laxas al Secretario Ejecutivo, porque parte de imprecisiones del Acuerdo del numeral 69.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

Se acogen las sugerencias de la ciudadana en relación con la redacción del artículo transitorio 5° y la naturaleza de la JEP, por esta razón se aclara en el primer inciso del artículo en mención que la Jurisdicción “*estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía financiera y administrativa*” (artículo transitorio 5°).

Soraya Gutiérrez (Colectivo de Abogados José Alvear)

1. Incorporación de principios internacionales de derechos humanos que deberían ser tenidos en cuenta.

2. Participación de las víctimas

3. Autenticidad: respeto a lo pactado

4. Bilateralidad: Sistema Integral fue pactado en la mesa en La Habana, el tema de agentes del Estado no. Tratamiento de agentes del Estado debe ser un tratamiento ordinario, no puede ser fast track, ya que no fue acordado en el acuerdo final.

5. Al momento de acumular el PAL, se incorporaron modificaciones.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de audiencia concuerda con lo señalado por la ciudadana respecto de la participación de las víctimas, por esa razón señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Iván Orozco

- Resulta preocupante la redacción de que el control efectivo es sobre la conducta y no sobre la tropa, lo que debilita la responsabilidad de mando, y así, pone en peligro del derecho internacional y el derecho consuetudinario internacional.

- El principio de trato especial y diferenciado pueda ser interpretado a la antigua, no como criterio de responsabilidad por mayor responsabilidad ante su legalidad, sino como mayores facilidades que los civiles.

- Extrema vulneración: tema de reparación no monetaria por parte de agentes del Estado (artículo 23).

- La JEP es la otra cara de la ley de amnistía. Como un todo, son una encarnación de balance entre justicia selectiva y amnistía condicionada, aun para crímenes de guerra, que pareciera abrirse paso como costumbre emergente.

Rafael Nieto (ex Viceministro)

- Artículo 4° del Acto Legislativo para la Paz: ley aprobatoria del Acuerdo, a partir de lo cual se podrá hacer la implementación. Gran preocupación.

- Comentarios puntuales:

1. ¿En qué condiciones la costumbre internacional es obligatoria para los Estados? No siempre obligatoria.

2. La Convención de Viena sobre narcotráfico, dice que este no puede ser conexo a los delitos políticos, razón por la cual el PAL es claramente violatorio.

3. Vulneración de principio de legalidad: Convención de los derechos humanos – conductas previamente establecidas como violatorias. Acá se abre la posibilidad de nuevos tipos penales retroactivos penales, la cual es violatoria.

4. La revisión de las sentencias y el establecimiento de nuevos tipos penales solo puede hacerse en la línea de favorabilidad en tema penal.

5. Si hay que darles un papel más relevante a las víctimas, y establecerlo con claridad en el Acuerdo y en el PAL. Participación debe sostener que las víctimas de las FARC puedan participar activamente, y las de los agentes del Estado en procesos de agentes del Estado. (Distinción entre el tipo de víctimas para acceso a beneficios).

6. Dudas sobre verdad y reparación. En verdad: se dice que se pierden beneficios si no se dice toda la verdad en la JEP. No es cierto, lo que ocurre es que se establece obligación de reconocimiento de los hechos imputados, y en caso de no aceptarlos, va a la parte litigiosa, y solo en ese caso, puede tener las sanciones de privación de la libertad. No se dice que la persona que no dice toda la verdad, pierde los beneficios. Y esto debería quedar claramente establecido.

7. En tema reparación: ¿cómo es posible que no se diga con claridad que quien no repare materialmente, pierde los beneficios? Lo que se dice es que el Estado preservará los derechos de perseguir, lo que ya tenían. Pareciera que hay un incentivo para el ocultamiento de bienes.

8. La tutela: queda inútil ante la JEP. Ante los votos de los magistrados de la sala, le dan veto a los magistrados, y hacen que la tutela no se pueda cumplir. Hay una vulneración de los derechos ciudadanos.

9. Conflicto de competencia. Al establecer que al final quien decide sea el Presidente del Tribunal, se dice que el tribunal decide los problemas de competencia. El será quien dirima. Hay necesidad de claridad.

10. Dos elementos a considerar:

- a) No hay articulación real con el sistema jurisdiccional ordinario. Plazo para establecer dicha articulación;

- b) Competencias de la JEP: no hay claridad en los particulares.

Respuesta frente a las sugerencias de modificación del PAL:

El PAL objeto de la presente ponencia concuerda en gran medida con las inquietudes planteadas por el ciudadano, en particular:

- (i) Sobre el principio de legalidad, el PAL no pretende en ninguna medida vulnerar el principio de legalidad, por esa razón expresa el PAL en su artículo transitorio 5° que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en primer lugar en el **Código Penal Colombiano**;

- (ii) Sobre el principio de favorabilidad, el mismo artículo transitorio ya mencionado señala con claridad que la JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica **siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad**.

- (iii) Respecto de la participación de las víctimas, el PAL señala expresamente que las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11). Así mismo, desde el primer artículo se expresa el papel central de las víctimas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, señalando que “*el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos*” (inciso 2°, artículo transitorio 1°) y “*Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para*

acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido... Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada.” (Incisos 4° y 5°, artículo transitorio 1°);

(iv) Sobre la acción de tutela y el conflicto de competencias, este PAL como reflejo del Acuerdo Final de Terminación del Conflicto firmado el 24 de noviembre de 2016 representa un avance significativo en la definición de los asuntos de la relación entre la JEP y las otras jurisdicciones nacionales frente al primer acuerdo firmado por las partes en el mes de septiembre del mismo año. Este Nuevo Acuerdo acogió las sugerencias de aquellos que votaron NO en el Plebiscito y, justamente por esa razón, deja clara no solo la procedencia de la acción de tutela y la resolución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, sino el claro papel de la Corte Constitucional en estos procedimientos.

Finalmente, (v) sobre reparación, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos, en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4° del artículo 5° transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

Gloria María Borrero

- Preocupación que el PAL no desarrolla el principio de reparación a las víctimas.

- Artículo 6° debe haber claridad sobre el tema de protesta social y su relación con el conflicto armado, para no ampliar competencia de la JEP.

- Llamado a que no debe crearse un elefante blanco. La JEP es muy grande, a veces hay excesos de burocracia.

Respuesta frente a las observaciones:

El PAL objeto de audiencia, respecto de la centralidad de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en particular su derecho a la reparación, señala expresamente: (i) Desde el primer artículo que *“el Sistema Integral parte del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”* (inciso 2°, artículo transitorio 1°) y *“Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.”* (Inciso 4°, artículo transitorio 1°).

Así mismo, acogiendo las sugerencias de los ciudadanos en la presente ponencia se hace una aclaración en el inciso 4° del artículo 5° transitorio, especificando las condiciones en materia de contribución a la reparación en cabeza de aquellos que sean condenados.

General Mendieta

- Analizar la tipología frente a las víctimas, y los mismos victimarios.

- No hay participación de las víctimas.

Respuesta frente a las observaciones:

El PAL objeto, respecto de la participación de las víctimas, señala expresamente que (i) las normas procesales que regirán la JEP deberán garantizar, entre otros, la participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y (ii) el reglamento de funcionamiento y organización de la misma jurisdicción deberá contemplar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes (artículo transitorio 11).

Jairo Rivera

- 3 elementos centrales para el análisis:

a) No vamos a tener justicia transicional ideal. A lo sumo, lo mejor la mejor JEP posible;

b) Realidad: es imposible cerrar herida del conflicto sin tomar la decisión política de que la JEP sea el pasar la página;

c) Los acuerdos de paz ya son fuente de derecho, es decir que el PAL no es por sí solo el Sistema Integral.

Pedro Medellín (Mejor No)

- Presencia testimonial. La condición de refrendación no se ha cumplido, por lo que el trámite tiene dificultades.

- PAL no cumple requisitos para ser el marco que regule un tránsito hacia la paz.

- Cumplimiento artículo 17: condiciones para el ejercicio de la independencia de la justicia. Cómo se van a nombrar los miembros de los tribunales.

Respuesta frente a las observaciones:

El PAL como un reflejo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, deja clara la total independencia de la JEP y cada uno de sus miembros. Por esa razón, señala expresamente que *“los magistrados de la JEP... serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.”* (Parágrafo, artículo transitorio 6°).

Christian Wolff

- Déficit

a) Ámbito de competencia: de qué crímenes se va a ocupar esta justicia. Artículo 5° habla de conductas cometidas en el conflicto armado. Esto es deficitario, porque el estándar mínimo es el de las investigaciones referida a crímenes internacionales;

b) Garantías para la independencia según CIDH para la independencia.

Respuesta frente a las observaciones:

El PAL como un reflejo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, deja clara la total independencia de la JEP y cada uno de sus miembros. Por esa razón, señala expresamente que *“los magistrados de la JEP... serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será con-*

formado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.”(Parágrafo, artículo transitorio 6°).

Los asuntos del detalle de la competencia material de la JEP se desarrollarán en la ley que desarrolla la misma y no son del ámbito de este PAL.

Camilo Rojas

- Se pretende una aplicación del art. 28 solo a los miembros de la fuerza pública, y no a las FARC, no se pueden excluir.

- Análisis del segundo inciso artículo 5° PAL: magistrados podrán hacer interpretación propia del sistema. Faculta a los magistrados para alejarse de la jurisprudencia internacional, razón por la cual requiere modificación.

Respuesta frente a las observaciones:

El PAL se sustenta en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Es importante resaltar que el mencionado Acuerdo en el numeral 59 del punto sobre la JEP señala expresamente que: “Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal. El componente de justicia del SIVJRNR tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, página 164).

Sandra Chacón

- El Código Penal dispone que cualquier persona que esté incluida en una conducta punible puede ser castigada. Bemba sería castigado bajo la Corte Suprema colombiana.

- Decir que las normas operacionales no pueden ser elevadas a una verdadera aplicación es incorrecto, sí deben ser. Las normas operacionales para la conducción de las normas principales. Militar tiene unas funciones específicas, razón por la cual las normas operacionales se deben aplicar.

2. EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno nacional y las FARC-EP

acordaron poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno.

En noviembre de 2012, el Gobierno nacional y las FARC-EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.

Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en las experiencias nacionales e internacionales, permitió avanzar rápidamente para llegar acuerdos sobre los elementos que históricamente alimentaron el conflicto armado.

El 26 de septiembre de 2016 el Gobierno nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (en adelante “el Acuerdo” o “el Acuerdo Final”). A partir de los resultados del plebiscito del 2 de octubre, se hicieron los ajustes y modificaciones que llevaron a suscribir un Nuevo Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre en Bogotá.

El Acuerdo Final del 24 de noviembre surtió un proceso de refrendación que cumple con los elementos propuestos por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 64 de 2016, respecto al concepto de refrendación popular a propósito del estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo número 01 de 2016. A saber, El Acuerdo Final es el resultado de un proceso que involucró distintos momentos de participación directa de la ciudadanía, en especial de los sectores más afectados por el conflicto, que concluyó con una amplia deliberación del órgano de representación popular de los Colombianos, el Congreso de la República. En consecuencia, el procedimiento de refrendación popular fue surtido y el procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 se entiende activado.

El Acuerdo Final contiene seis puntos que constituyen un todo indisoluble y que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera. El punto quinto del acuerdo relativo a los derechos de las víctimas estuvo siempre en el centro del Acuerdo conforme se estableció desde el Encuentro Exploratorio. En este punto se crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (en adelante “Sistema Integral” o “Sistema”), que contribuye a la lucha contra la impunidad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y la reparación del daño causado a las víctimas.

Asimismo, teniendo en cuenta el Informe de 2004 del entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, sobre el Estado de Derecho y la justicia transicional en las sociedades en conflicto y posconflicto⁵, el Sistema busca articular la justicia y la transición hacia la paz, en el marco del fortalecimiento de la democracia, en tanto no son objetivos excluyentes sino que, por el contrario, se refuerzan mutuamente. En con-

⁵ The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies. Report of the Secretary-General. United Nations Security Council. Disponible en: <http://www.ipu.org/splz-e/unga07/law.pdf>

secuencia, el Sistema responde a un enfoque integral e interdependiente de los distintos mecanismos de justicia transicional, con el objetivo de poner en el centro a las víctimas y garantizar sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación mediante instrumentos judiciales y extrajudiciales y, simultáneamente, fortalecer las instituciones domésticas.

El Sistema Integral está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. Su funcionamiento se sustenta en el reconoci-

miento de los derechos de las víctimas y el deber de lograr su plena satisfacción, la necesidad de lograr verdad plena sobre lo ocurrido y de asignar responsabilidades a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo del presente acto legislativo es entonces crear e incorporar jurídicamente este Sistema Integral al ordenamiento colombiano, estableciendo así un marco jurídico para la puesta en marcha del conjunto de medidas de justicia transicional que facilitarán el tránsito entre un estado de conflicto interno con las FARC y el logro de una paz estable y duradera.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u>
<p>Artículo transitorio 2°. <i>La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</i> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento de la Comisión.</p> <p>Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>	<p>Se incorpora el deber la expresión “incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía” con la finalidad de asegurar de manera amplia y para toda la sociedad colombiana el derecho a esclarecer lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno.</p>	<p>Artículo transitorio 2°. <i>La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</i> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento, incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión.</p> <p>Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>
<p>Artículo transitorio 5°. <i>Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con</p>	<p>Adiciona el régimen legal propio y con autonomía financiera y administrativa de la JEP con el fin de asegurar su naturaleza autónoma constitucional. Se excluye del tratamiento penal especial de la JEP de aquellos que se denominarían “disidentes” de las FARC. Para ello la aplicación de la JEP exigirá no solo la suscripción al acuerdo de paz con el Gobierno nacional, sino también una verificación de la pertenencia al grupo rebelde a partir de un listado entregado por el mismo tras su concentración en las ZVNT y los PTN que podrá ser sometida a verificación por el Gobierno nacional. Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los honorables Representantes en el primer debate y las sugerencias ciudadanas presentadas en la audiencia pública.</p>	

<u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u>
<p>el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>	<p>Se delimita la competencia temporal de la JEP frente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, aclarando que esta comprende desde el 1° de diciembre de 2016 hasta cuando finalice dicho proceso.</p> <p>Se incorpora un inciso segundo que deja claro que (i) cualquier “nuevo” delito cometido por un sujeto de la JEP con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo será de conocimiento de la Justicia Ordinaria, (ii) en todo caso, la JEP podrá evaluar si la comisión de ese delito es o no un incumplimiento de las condiciones de la JEP, y si es así, puede sancionarlo quitándole la posibilidad de acceder al tratamiento penal especial del Sistema.</p> <p>Se incorpora un inciso tercero que delimita la competencia material de la JEP frente a los delitos de ejecución permanente. Aclara que la JEP mantendrá la competencia sobre los mismos siempre que su comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, lo que permitirá asegurar la competencia de la nueva jurisdicción sobre conductas propias del conflicto armado como el secuestro, la desaparición forzada y el concierto para delinquir. En todo caso, de no cumplirse las condiciones del Sistema, la JEP podrá inaplicar las sanciones propias y alternativas que correspondan.</p> <p>Con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas, se fortalecen las condiciones para acceder al tratamiento penal especial de la JEP en materia de reparación frente a condenados. Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los Honorables Representantes en el primer debate y las sugerencias ciudadanas presentadas en la audiencia pública.</p> <p>Se adiciona una línea final con la siguiente expresión “<i>el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades</i>”, tomada directamente del texto del acuerdo y otorga mayor claridad sobre el deber de aportar verdad.</p> <p>Finalmente, se acogen las sugerencias de los ciudadanos presentadas en la Audiencia Pública y reforzadas por los representantes Lozano y Navas, de esta forma: se agrega en el inciso final la expresión “participación de víctimas” de forma tal que quede claro que la ley de desarrollo de la JEP incluirá los principios y criterios necesarios para garantizar la participación de las víctimas.</p>	<p>Artículo transitorio 5°. <i>Jurisdicción Especial para la Paz.</i> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) <u>estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía, administrativa, presupuestal y técnica;</u> administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <u>Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</u> En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas <u>desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final.</u></p> <p><u>Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP.</u></p> <p><u>Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del sistema.</u></p>

<u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u>
		<p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas cuando sean condenados, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>
	<p>Se incorpora un nuevo artículo transitorio 6 relativo a la integralidad de la JEP. Este artículo delimita el alcance del fuero de atracción de la JEP al establecer su prevalencia sobre actuaciones penales, disciplinarias o administrativas y define competencias específicas para la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. De esta manera se asegura lo dispuesto en el Acuerdo Final que no restringe la competencia de la JEP a asuntos penales sino que abarca también materias disciplinarias y administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado.</p> <p><i>En razón a la inclusión de este nuevo artículo, se cambia la numeración de los artículos subsiguientes.</i></p>	<p><u>Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.</u></p> <p><u>Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta</u></p>

<p><u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u></p>	<p><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></p>	<p><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u></p>
		<p><u>o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.</u></p>
<p>Artículo transitorio 9°. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p>	<p>Se asegura la independencia judicial de los jueces de la República cuyas sentencias o providencias puedan ser objeto de revisión por parte de la JEP, al garantizar que no se les exigirá responsabilidad por las opiniones propias de sus decisiones. Además, se aclara que estos jueces no estarán exentos de responsabilidad por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones, al igual que ocurre con las decisiones de cualquier Juez de la República.</p> <p>Se aclara que los miembros de la Fuerza Pública y los miembros de las FARC-EP serán entendidos como combatientes, únicamente para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP y no para alguna otra función de la misma.</p>	<p>Artículo transitorio 109. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas. <u>En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</u></p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados <u>teniendo en cuenta su condición de</u> teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para <u>los solos</u> efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p>
<p>Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p>	<p>Se ajusta al lenguaje técnico jurídico al utilizar el término "pruebas".</p> <p>Finalmente, se acogen las sugerencias de los ciudadanos presentadas en la Audiencia Pública y reforzadas por los representantes Lozano y Navas, de esta forma: se deja claro que las normas procesales al incluir la participación de las víctimas, tendrán que tener en cuenta los estándares nacionales e internacionales.</p>	<p>Artículo transitorio 121. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas <u>como</u> <u>intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final.</u> y la doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p>


<u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u>
<p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.</p>		<p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas medios de prueba.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.</p>
	<p>Se agrega un nuevo artículo en relación con la competencia de la JEP frente a conductas cometidas por persona que fuesen pertenecientes de organizaciones o grupos armados.</p>	<p>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.</p>
<p>Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.</p> <p>Parágrafo 1º. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la</p>	<p>Se elimina la totalidad del artículo 67 transitorio de la Constitución Política, debido a que ya existen en la normatividad colombiana los criterios para identificar los delitos considerados conexos al delito político y que serán valorados por la JEP respetando el principio de independencia judicial.</p> <p>Esto acogiendo, entre otros, las sugerencias presentadas por los ciudadanos en la audiencia pública.</p> <p>Se traslada el parágrafo 2 de este artículo y se incorpora al final como artículo nuevo e independiente, el número 4.</p>	<p>Artículo transitorio 197. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.</p> <p>Parágrafo 1º. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la</p>


<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. Parágrafo 2°. Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.</p>		<p>justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. Parágrafo 2°. Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.</p>
<p>Artículo transitorio 19. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo. En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este.</p>	<p>Se incluye la expresión “capítulo” para mayor claridad.</p>	<p>Artículo transitorio 208. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo. En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.</p>
<p>Artículo transitorio 20. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>	<p>Se incluye la expresión “capítulo” para mayor claridad.</p>	<p>Artículo transitorio 2149. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. En la valoración de la conducta el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>
<p>Artículo transitorio 24. Prevalencia del Acuerdo final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.</p>	<p>Se incluye el Acuerdo Final como instrumento para asegurar su propia prevalencia, teniendo en cuenta que el respeto de lo acordado es a su vez una garantía para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo transitorio 264. Prevalencia del Acuerdo final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.</p>

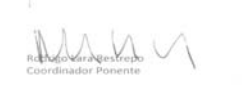
<u>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA APROBADO PRIMER DEBATE</u>	<u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u>	<u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u>
	<p>Se incluye el artículo 3 que correspondía al párrafo 2 del artículo transitorio 6 y se modifica el texto inicial para mayor claridad.</p> <p>Se modifica el artículo 66 transitorio de la Constitución Política. Este cambio persigue delimitar la función otorgada al Fiscal General de la Nación sobre la determinación de criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, de manera que no abarque asuntos de competencia de la JEP y evite de esta manera generar conflictos de competencia o incluso afectar la autonomía de la nueva jurisdicción.</p> <p>Esto acogiendo, entre otros, las proposiciones de los Honorables Representantes en el primer debate.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera: “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.”</p>
	<p>Se incluye el artículo 4° que correspondía al párrafo 2 del artículo transitorio 17 y se modifica el texto original para mayor claridad.</p>	<p>Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.</p>


4. Proposición. Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 cámara, **por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones** con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.


De los honorables Congresistas,



Hernán Penagos Giraldo
Coordinador Ponente



Pedro Peña Caballero
Coordinador Ponente



Ricardo Vargasmestre
Coordinador Ponente


Silvio Carrasquilla Torres
Ponente


Angélica Lozano Correa
Ponente
Con salvedades a los arts.
5, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


Germán Navas Talero
Ponente


Samuel Hoyos Mejía
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

TÍTULO TRANSITORIO

DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

CAPÍTULO I

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repe-

tición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

CAPÍTULO II

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

Artículo transitorio 2°. *La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.* La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las

responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición y funcionamiento, incluyendo los controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio, ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

Artículo transitorio 3°. *Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.* La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición y funcionamiento de la Unidad.

Artículo transitorio 4°. *Excepción al deber de denuncia.* Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

CAPÍTULO III

Jurisdicción Especial para la Paz

Artículo transitorio 5°. *Jurisdicción Especial para la Paz.* La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta

con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas cuando sean condenados, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7°. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicuscuriae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de

18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicuscuriae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicuscuriae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la Rama Judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicuscuriae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto arma-

do serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Artículo transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitu-

cional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la Plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso 1° del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas. En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la

no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidades por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respec-

to de la comparecencia de aquellos terceros que hubieren tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubieren sido coaccionados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.

CAPÍTULO IV

Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO V

Extradición

Artículo transitorio 18. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización

y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

CAPÍTULO VI

Participación en política

Artículo transitorio 19. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1º. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII

De las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el con-

flicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.

Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Artículo transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de

la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos

en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO VIII

Prevalencia del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.


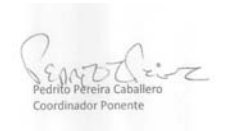


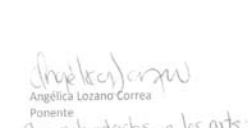
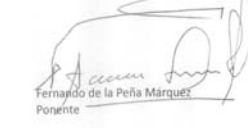
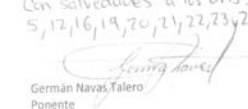

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, **salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz**. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.

Artículo 5°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

 Hernán Penagos Giraldo Coordinador Ponente	 Pedro Pereira Caballero Coordinador Ponente
 Rodrigo Lara Restrepo Coordinador Ponente	 Silvio Carrasquilla Torres Ponente
 Angélica Lozano Correa Ponente <i>Con salvedades a los arts: 5, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 25</i>	 Fernando de la Peña Márquez Ponente
 Germán Navas Talero Ponente	 Samuel Hoyos Mejía Ponente

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2017

Doctor

TELÉFONO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Honorable Comisión Primera

Cámara de Representantes

Señor Presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de

2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones**, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Atentamente,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

TÍTULO TRANSITORIO

De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

CAPÍTULO I

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJR-NR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de

responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

CAPÍTULO II

Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición y Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado

Artículo transitorio 2°. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que re-

ciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición y funcionamiento de la Unidad.

Artículo transitorio 4°. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

CAPÍTULO III

Jurisdicción Especial para la Paz

Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a

las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Artículo transitorio 6°. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos.

En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Artículo transitorio 7°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 8°. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

dicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 9°. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso 1° del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 10. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de im-

parcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

Artículo transitorio 12. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 13. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 14. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

CAPÍTULO IV

Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Artículo transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO V

Extradición

Artículo transitorio 16. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieren sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNRR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNRR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

CAPÍTULO VI

Participación en política

Artículo transitorio 17. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo 1°. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos de competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. Expresamente deróguese la expresión “y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos” contenida en el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo número 01 de 2012.

CAPÍTULO VII

De las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

Artículo transitorio 18. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este.

Artículo transitorio 19. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial

para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 21. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 22. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 23. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO VIII

Prevalencia del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

Artículo transitorio 24. Prevalencia del acuerdo final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa

o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo, y no fueren y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privado de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

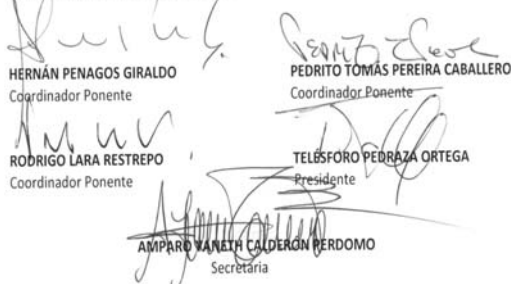
Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo

según consta en Acta número 02 de enero 18 de 2017. Anunciado el 17 de enero de 2017 según consta en el Acta número 01 de esa misma fecha.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 02 de enero 18 de 2017. Anunciado el 17 de enero de 2017 según consta en el Acta No. 01 de esa misma fecha.



 HERNÁN PENAGOS GIRALDO
 Coordinador Ponente
 PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
 Coordinador Ponente
 RODRIGO LARA RESTREPO
 Coordinador Ponente
 TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
 Presidente
 AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 30 - Martes, 31 de enero de 2017
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley orgánica número 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo número 01 de 2016 - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Procedimiento legislativo especial para la paz.....	4